



NI 31245 (Radicado 2018-08939)
1CDNO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA GRAVE ENFERMEDAD
NOMBRE	FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	LEY 906 /2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la posibilidad de conceder la reclusión domiciliaria por grave enfermedad al sentenciado **FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.369.501.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 10 de junio de 2019, condenó a **FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY**, a la pena principal de **110 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN TENTATIVA.** Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente se hall privado de la libertad en el CPMS ERE de la ciudad, por cuenta de este asunto desde el 20 de diciembre de 2018

PETICIÓN

En auto de fecha 22 de abril de 2022 visible a folio 33 y siguientes del dossier, se pone en conocimiento del Despacho las alteraciones en la salud del interno **FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY**, razón por la que esta oficina Judicial en proveído del 15 de septiembre de 2022, dispone la remisión del interno a Medicina Legal, con el objeto de que le sea practicado experticio médico que determine su estado de salud, y se logre establecer la compatibilidad o no de su padecimiento con el sitio de reclusión formal.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a determinar si realmente el interno **FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY**, en la actualidad presenta enfermedad grave que le impida permanecer privado de la libertad en establecimiento carcelario, teniendo en



cuenta el experticio médico legal efectuado por personal adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La determinación médico legal de estado de salud del sentenciado **FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY** fue puesto a disposición de las partes - Sentenciado, defensor y Ministerio Público- para su adición u objeción, conforme a lo preceptuado en el art. 228 del Código General del Proceso, esto por auto del 2 de diciembre de 2022¹.

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004, faculta a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para ordenar la ejecución de la pena previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva de que consagra el artículo 314 ibídem²

En este orden de ideas, se estudiará la concesión de la prisión domiciliaria en favor de **FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY** en las circunstancias contempladas en la mencionada preceptiva numeral 4.

El día 4 de octubre de 2022 fue examinado **FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY**, por personal médico forense del Instituto de Medicina Legal quien señala: “... se trata de un adulto joven, con edad referida de 30 años, con antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas desde los 13 años suspendido hace aproximadamente 1 mes por voluntad de el usuario, actualmente sin manejo medico farmacológico ni control por parte de psiquiatría por poca introspección de sus patologías mentales...”

Continuando con la lectura se extrae que: ...” actualmente sus patologías mentales de base no requieren de manejo intrahospitalario ni de urgencias y las patologías anteriormente descritas no son infectocontagiosas por tal motivo no genera riesgo de infección para sus compañeros de cárcel. Es de resaltar que no presenta alteración a nivel físico, por tanto no presenta limitación para realizar sus actividades cotidianas y no requiere de ayuda de un tercero. Se hace énfasis en la importancia de continuar en controles médicos, manejo farmacológico y no farmacológico, enviados por parte del médico tratante así como la toma de

¹ Folio 99

² “La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previsto para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición.
2. Cuando el imputado o acusado fuera mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad previo dictamen de médicos oficiales.
5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo el cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio...”



exámenes complementarios solicitados por el tratante, dicho manejo se puede realizar de forma ambulatoria.”

Finalmente se concluye: *en el momento del examen el señor **FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY, no reúne criterios médico legales para determinar que presenta un Estado de Salud Grave por enfermedad, ya que no presenta diagnóstico de patología orgánica”.** -negrita del Despacho-*

Así las cosas, de la valoración efectuada por Medicina Legal se hace evidente un estado de salud aceptable, que, aunque requiere continuar recibiendo los tratamientos y controles médicos con estricto seguimiento de las recomendaciones de tipo médico y la valoración por las distintas áreas para el seguimiento y control, no permiten determinar como ya se indicó un estado grave de salud incompatible con su actual sitio de reclusión.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la claridad de la norma en resaltar que para la procedencia del sustituto en comento es indispensable el diagnóstico del galeno legista de Medicina Legal sobre la enfermedad grave; concluyéndose que no es procedente conferir la Prisión Domiciliaria en las actuales condiciones del interno pues en el evento que nos ocupa del Informe Pericial no se logra extraer una incompatibilidad con la vida al interior del establecimiento carcelario.

Por lo tanto, se advierte que el sentenciado no presenta impedimento alguno para que permanezca en el establecimiento penitenciario purgando la pena impuesta, siempre que se atiendan los tratamientos médicos prescritos, en consecuencia se despachara negativamente la petición incoada con la salvedad de ordenar a la Dirección CPMS ERE BUCARAMANGA, donde se encuentra recluido el procesado, **continúe brindando la atención necesaria requerida por FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY, así como suministrar información sobre las valoraciones y controles médicos en el sitio de reclusión o su imposibilidad explícita mediante informe, conforme lo indicado por el perito de Medicina Legal;** por lo tanto deberá referida Institución adoptar las medidas pertinentes tendientes a garantizar de modo INTEGRAL el tratamiento médico que requiera el interno, tal como lo indicó el médico legista y como se le solicitó en auto del 31 de mayo de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR por improcedente la reclusión domiciliaria por grave enfermedad, en relación con el sentenciado **FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.369.501,** conforme se motiva.



SEGUNDO. - OFICIAR al CPMS ERE BUCARAMANGA donde se encuentra recluso el condenado, a efectos de que se tomen las medidas necesarias y se garantice de modo integral el tratamiento médico que requiera el interno para sus padecimientos.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JV